



BOLETÍN TRIBUTARIO - 138

RETENCIÓN EN LA FUENTE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha emitido la doctrina que a continuación se detalla, en lo atinente a la aplicación del artículo 13 de la Ley 1527 de 2012 (retención en la fuente - trabajadores independientes), la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 48.552 del 13 de septiembre del año en curso:

- Oficio 056796 del 7 de septiembre de 2012
- Oficio 056795 del 7 de septiembre de 2012
- Oficio 050861 del 10 de agosto de 2012
- Oficio 050629 del 10 de agosto de 2012

La doctrina citada señala:

- En términos generales la prestación de servicios a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, se concreta en una obligación de hacer por una persona natural sin que medie una relación laboral con quien la contrata y, por lo tanto, comprende los servicios calificados y no calificados.
- De la lectura del artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, se colige que en relación con la prestación de servicios por los trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA, es el valor total mensual de los pagos o abonos en cuenta expresado en UVT, el que sirve de referencia para establecer las siguientes situaciones: si el mismo está o no sometido a retención en la fuente, si le aplica o no la tabla y la tarifa de retención aplicable.
- En efecto, los pagos o abonos en cuenta cuya sumatoria mensual no exceda de cien (100) UVT no están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, los que excedan de trescientas (300) UVT se rigen por las normas generales y a los mayores de cien (100) UVT



y que no excedan de trescientas (300) UVT se les aplica la tabla, conforme con los rangos y tarifas allí señalados.

- Una vez establecida la tarifa de retención en la fuente, se aplica sobre la base de retención determinada de conformidad con el inciso tercero del artículo 13 de la Ley 1527 de 2012.
- A *contrario sensu*, de conformidad con el inciso final del mencionado artículo 13, la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios, será la que resulte de aplicar las normas generales, en los siguientes casos:
 - Cuando el trabajador independiente pertenezca al régimen común del impuesto sobre las ventas.
 - Cuando el trabajador independiente no sea responsable del impuesto sobre las ventas y no cumpla los topes y condiciones de del régimen simplificado.
 - Cuando el trabajador independiente pertenezca al régimen simplificado del IVA y la sumatoria mensual de los pagos o de los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios, efectuados por el respectivo agente de retención, supere las trescientas (300) UVT.
 - Cuando el trabajador independiente no sea responsable del impuesto sobre las ventas y cumpla los topes y condiciones del régimen simplificado y la sumatoria mensual de los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios, efectuados por el respectivo agente de retención, supere las trescientas (300) UVT.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de septiembre de 2012